

ACTA NO. TEEM-PLENO-033/2026
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
16 DE JULIO DE 2026

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muy buenas tardes tengan todas y todos, Magistradas, Magistrados, público que nos acompaña y nos sigue por los canales digitales de este Tribunal. Siendo las doce horas con nueve minutos del jueves dieciséis de julio de esta anualidad, con fundamento en los artículos 63° y 64° del Código Electoral, 8°, fracción I y 9° del Reglamento Interior. Da inicio la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha.

Secretario, por favor le pido haga constar el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta. Hago constar que existe quórum legal para sesionar al estar presentes las Magistraturas que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Los asuntos por analizar corresponden a dos Juicios de la Ciudadanía y un Procedimiento Especial Sancionador, cuyos datos de identificación fueron establecidos previamente en la convocatoria y aviso de Sesión Pública correspondiente para el desarrollo de la presente Sesión. Es cuanto Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, está a su consideración el orden del día, si están Ustedes de acuerdo, les pido manifestarlo en votación económica por favor.

Secretario General de Acuerdos: Presidenta informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Aprobado el orden del día e iniciando con los asuntos listados para esta Sesión, le solicito por favor al Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez, dé cuenta con los Proyectos presentados por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales.

Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez: Con su instrucción Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-059/2026**, promovido por un militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ante la omisión de resolver de manera pronta y expedita un recurso de inconformidad, con lo cual a su juicio se vulneran sus derechos político-electorales como militante.

En el Proyecto, se propone declarar parcialmente fundados los agravios, como se explica.

Lo infundado estriba en que, a la fecha del dictado de la presente, la autoridad responsable ya emitió la resolución cuya omisión se reclamó, lo cual aconteció durante la tramitación del juicio ciudadano.

Sin embargo, lo fundado radica en que, tal como lo precisó el actor, existió una inactividad procesal injustificada por parte de la responsable en el dictado de la Sentencia, ya que desde la presentación del recurso de inconformidad hasta la emisión de la resolución correspondiente, transcurrió un lapso aproximado de tres meses, sin que existiera una razón válida que justificara la dilación, lo que conllevó al retraso injustificado en la impartición de la justicia partidista a la que está obligada, trayendo como consecuencia la afectación al derecho político electoral de ser votado del actor, ya que lo privó de contar con un recurso judicial efectivo, impidiéndole que los actos controvertidos fueran analizados y estudiados de manera oportuna.

Por tanto, al haberse acreditado la afectación al derecho político electoral del actor, lo procedente es conminar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que, en lo subsecuente tramite y resuelva los medios de impugnación de su competencia de manera pronta y expedita, ajustándose a los plazos previstos en su normativa.

Ahora doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-010/2026**, promovido por un ciudadano, en contra del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y diversos ciudadanos, por presuntos actos que vulneran los principios de equidad en la contienda y por el uso indebido de recursos públicos.

En el Proyecto, se propone declarar inexistente la infracción al principio de equidad en la contienda, porque si bien el Presidente Municipal no puede desvincularse del cargo que ostenta, como titular del Ayuntamiento, debido a la naturaleza permanente del mismo y quien ejerce un cargo público relevante, este exige que tenga un especial deber de cuidado en las actividades que desempeña, no obstante lo anterior, una vez efectuado el estudio de las expresiones denunciadas se arriba a la conclusión de que no pueden considerarse como una petición, ni coacción a la ciudadanía que recibió el mensaje, en el sentido de respaldar a un aspirante en concreto o a él mismo, ni promocionar alguna plataforma política en específico.

Lo anterior es así, puesto que, cuando efectuó las respectivas manifestaciones no hizo referencia a un nombre en concreto, ni se cuenta con elementos que pudieran asociarse con alguna persona determinada, así como tampoco incluyó llamados directos a votar ni a respaldar un Proyecto específico, por lo que se considera que estas fueron realizadas de manera genérica, en el ejercicio de su libertad de expresión para externar sus deseos políticos hacia un hecho futuro, de naturaleza hasta este momento incierto.

Ahora bien, respecto al resto de los denunciados, igualmente se determina la inexistencia de la vulneración a la equidad en la contienda, pues la sola circunstancia de su participación en la obtención del espacio en el cual se llevó a

cabo el evento impugnado ni la sola invitación al Presidente Municipal por su parte, constituyen por sí mismas una vulneración al principio presuntamente violentado.

De Igual manera se propone declarar inexistente el uso indebido de recursos públicos, porque no se acreditó que el Presidente Municipal utilizara recursos para asistir al evento impugnado, ni que hubiere efectuado pago alguno a los medios de comunicación en los cuales se publicaron las notas periodísticas denunciadas, además de que, con su sola presencia, se hubiesen hecho manifestaciones en favor o en contra de alguien más.

De ahí que, se declare la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Son las cuentas Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias por las cuentas rendidas Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas, Magistrados, están a su consideración los Proyectos que nos han referido si, ¿alguien tiene alguna manifestación? Adelante Magistrada Alma Bahena.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Gracias Presidenta. En primer lugar quiero anunciar en esta cuenta conjunta del PES-010; yo manifiesto que voy a acompañar el sentido del Proyecto, en el que respetuosamente me apartaría sería en el juicio de la ciudadanía 059 y esto tendría que ver inclusive con el criterio asumido en el asunto que resolvimos la semana pasada el JDC-058, en el que no comparto en los términos en los que se propone el Proyecto, ya que aquí se trata de un militante del partido político del PRI, que presenta este medio de impugnación y que el acto impugnado es precisamente la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de su partido político, de no haber emitido al momento de la presentación de la demanda la resolución respectiva a este medio intrapartidario 4 del 2026.

Esto fue el nueve de junio cuando presenté impugnación al doce de junio, la autoridad responsable emite la resolución y con ello, a mí me parece que debería de actualizarse la causal de improcedencia del cambio de situación jurídica y, por tanto, esta quedaría sin materia el acto impugnado y, me parece que si bien se propone que se superaría ya estos requisitos. A mí me parece que eso genera falta de certeza jurídica y la razón por la cual se propone que sí se debe de entrar al fondo, es porque existen otros motivos de inconformidad.

Sin embargo, me parece que de manera respetuosa y conforme a diversos criterios que ha emitido la Sala Superior, dentro de los cuales referí a algunos, el 1016 del 2017, 1635, 1798, 1829, 1843 del 2019, 1434 del 2022, en donde en situaciones similares ha determinado y ha sido este criterio uniforme en que, si hay un cambio de situación jurídica y en este caso queda sin materia, se resuelve ya sea el desechamiento o incluso el sobreseimiento.

En este caso, ya había sido admitido el medio de impugnación, por lo cual considero que procedía entonces el sobreseimiento, conforme a los artículos 11°, fracción VIII y 27° fracción II de Ley de Justicia Electoral del Estado. Porque al final de cuentas ya fue colmada la pretensión del actor, que era precisamente que se emitiera la

resolución intrapartidaria y durante el trámite y sustanciación en su momento del respectivo medio de impugnación ya fue resuelto.

Ahora bien, no pasaríamos inadvertidos el hecho de que efectivamente si hubo una dilación, pero ante ello lo que si procedería entonces es la conminación correspondiente para la autoridad responsable, y de manera ordinaria lo que ocurre en estos medios de impugnación, si es que hay algunos otros motivos de inconformidad derivados precisamente de esta omisión de la autoridad responsable de dictar el acto reclamado, lo que ha procedido en estos casos sería el dejar a salvo los derechos de la parte actora, en el particular no lo considera necesario, toda vez que, como podemos advertir, derivado precisamente de la emisión ya de la resolución intrapartidaria, el actor ha presentado ya un medio de impugnación que se le ha asignado el número JDC-064 y que se encuentra sub iudicente en este Tribunal Electoral y que será materia ahora sí, de estudio de fondo por vistos propios de la resolución de la autoridad responsable.

Y este criterio me parece que no causaría ningún perjuicio a la parte actora, ya que también como ya lo ha referido diversos criterios, las autoridades electorales federales no le generan una irreparabilidad a la parte actora. Tan es así que ya derivado de la emisión de la resolución correspondiente ha emitido y ha presentado el respectivo medio de impugnación, por lo anterior, de manera respetuosa y siendo congruente con el criterio asumido en el JDC-058, me apartaría respetuosamente el Proyecto. Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Magistrada Alma Bahena. ¿Alguna otra intervención o comentario de los asuntos que nos ha puesto consideración la Magistrada Yurisha?

Para fijar postura, respecto al JDC-059, por supuesto que acompaño el Proyecto, yo vislumbro en él precisamente partiendo de qué es lo que está impugnando y cuál es el acto que está impugnando el actor, yo considero que constituye parte de este derecho de afiliación de los militantes, el poder contar con el derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y que les resuelvan en un plazo razonable, de ahí que acompaño el JDC-059.

En cuanto al PES-010, acompaño el sentido del Proyecto. Únicamente tengo alguna divergencia en la forma en la que en cómo llegamos a la conclusión. De ahí que, si bien acompaño el sentido, en su caso, me permitiré presentar un voto concurrente por una cuestión. Y quisiera destacar en este asunto también una cuestión, si bien particular del asunto que generalizadamente llegan los procedimientos especiales sancionadores y que me permite fijar o posicionar un argumento y es respecto a las notas periodísticas cuando constituyen elementos a analizar dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

En este caso, ¿por qué presentaré en su caso un voto concurrente? Porque considero que el análisis no debe partir de las notas periodísticas, en este caso son contexto y no objeto de análisis, hay una litis principal o un acto principal y una prueba en el expediente que es la primera a analizar, que si bien se analizan, pero no en el orden en el que desde mi caso haría.

Estas manifestaciones más bien es una cuestión general de postura de este contexto que dan las notas periodísticas en procedimientos especiales sancionadores, porque es muy común que las partes aporten periodísticas y estas, si bien constituyen hechos fácticos, dan contexto más allá que un objeto directo de análisis, porque forman parte de ese derecho informativo de los periodistas de comunicar un acto, entonces; en este caso, si bien acompaño el sentido del Proyecto, presentaré únicamente un voto concurrente al respecto.

Si, ¿alguien tiene algún otro comentario? Por favor, entonces tome la votación correspondiente Secretario muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: Son nuestros Proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: A favor del Procedimiento Especial Sancionador 010 y en contra del 059, para lo cual, en su caso, me reservaría el derecho a emitir un voto particular.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor de ambos Proyectos, precisando que respecto al JDC-059 sería conforme a los mismos argumentos que ya apoyaron este posicionamiento al momento de resolver el JDC-058.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Iepe: A favor de los Proyectos, anunciando un voto concurrente en el PES-010, por favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta, informo que los Proyectos han sido aprobados en los siguientes términos.

Por lo que ve al Juicio de la Ciudadanía 059 del 2026, fue aprobada por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien se reserva la emisión de un voto particular. En tanto que en el Procedimiento Especial Sancionador 010 del 2026, fue aprobado por unanimidad de votos, anunciando la emisión de un voto concurrente de parte de su Magistratura. Presidenta, es cuanto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 059 de 2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. Se **declaran** parcialmente fundados los agravios hechos valer por el actor, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **conmina** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que en lo subsecuente proceda acorde con lo señalado.

Por otra parte, en el Procedimiento Especial Sancionador 010/2026, este Tribunal **resuelve:**

ÚNICO. Se **declara** la inexistencia de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Continuando con los asuntos listados en el orden del día, ahora le solicito al Secretario Instructor y Proyectista Alan Guevera Dávila dé cuenta por favor con el Proyecto presentado por la Ponencia del Magistrado Adrián Hernández Pinedo.

Secretario Instructor y Proyectista Alan Guevera Dávila: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el Proyecto del Juicio de la Ciudadanía 66 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la omisión de emitir la convocatoria para la elegir a la encargada o encargado del orden de una Colonia de Morelia, Michoacán.

En el Proyecto se propone desechar el medio de impugnación por falta de interés jurídico del actor, debido a que en su demanda señala la omisión en la Colonia, la cual no coincide con el domicilio de su credencial para votar, aunado a ello, tampoco ofrece algún medio de prueba o refiere alguna razón que justifique tal circunstancia.

Es la cuenta Magistradas y Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrados, está a su consideración el Proyecto con el que nos han dado cuenta. ¿Alguien tiene algún comentario o posicionamiento?

Respecto a este asunto, respetuosamente anuncio que no compartiré el sentido del Proyecto y anuncio un voto particular al respecto. Desde mi perspectiva considero que, atendiendo precisamente al caso concreto, a las circunstancias de la denominación de la colonia, en este caso, lo justificado y razonable desde mi perspectiva es haber requerido o prevenido para que determinara el actor esa verdadera intención de señalar el acto de su demanda. De ahí que respetuosamente anuncio un voto particular al respecto. ¿Algún otro comentario? Adelante Magistrado.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: Muchas gracias. Buenas tardes a todas las personas que nos siguen.

Un poco para justificar las razones del por qué se presenta el Proyecto en estos términos, y para ello quisiera exponer un poco el contexto del asunto. Se trata de

un medio de impugnación promovido por un ciudadano en el que cuestiona la omisión del Ayuntamiento de Morelia, -INAUDIBLE-, emitir una convocatoria del orden en una colonia, -INAUDIBLE-, escrito de demanda, se puede advertir que de manera consistente la parte actora hace referencia a una colonia, yo de una lectura cuidadosa puedo advertir que hace referencia a la colonia en siete ocasiones y que en ninguna de ellas hay una divergencia en la forma y términos en los que se pronuncia, refiriendo que es vecino de esta.

Entonces, su pretensión es que la -INAUDIBLE-, se realice la encargatura perdón, la elección de la encargatura del orden, al momento de que se realiza la verificación de los documentos que se anexan para acreditar el interés jurídico, se advierte que, si bien en el domicilio que se encuentra plasmado en la credencial de elector hay una coincidencia en cuanto al nombre, respecto a la primera parte de este, también se advierte que se trata de una colonia distinta, al tratarse de una pequeña divergencia en cuanto al nombre.

En ese sentido, en la Ponencia consideramos que no era factible realizar un requerimiento para una prevención en esos términos, puesto que estimo que en este caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 27° en su inciso a), cuando nos establece que, si existe una ambigüedad o una falta de precisión del acto impugnado, se debe hacer esa prevención bajo seguimiento de que si no se va a desechar el medio impugnación, acción insisto, como producto de una lectura integral del escrito de demanda, se puede advertir de manera clara y concreta que se refiere a una colonia específica que no es coincidente con la de su escrito de demanda, se estima que no hay una razón para interpretar o realizar una interpretación distinta a la que textualmente se encuentra plasmada. Y es por esos términos que, estimamos que no es procedente en este caso realizar esa prevención porque pudiera constituir en su caso un perfeccionamiento del mismo. Entonces son las razones del por qué presentamos el Proyecto en esos términos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A Usted Magistrado Adrián Hernández. ¿Algún otro argumento o comentario? Adelante Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Gracias.

Yo también de manera que acompañaré el sentido del Proyecto que amablemente se nos pone a consideración, ya que efectivamente de la demanda, la actora advierte y reclama que no se ha convocado a la elección del cargado del orden de la nueva aldea. Sin embargo, conforme a su credencial de elector, se advierte que es la nueva aldea 2 y conforme también al mapa interactivo que se adjunta y que se aporta por parte de la autoridad responsable, sí, evidentemente hay una delimitación muy clara de cuáles serían los alcances territoriales de una y otra colonia. De manera que, sí coincido en los términos del Proyecto, que entonces la parte actora carecería de interés jurídico. Gracias.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A usted Magistrada Alma. ¿Alguna otra intervención? Por favor Secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrada.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: En contra con un voto particular.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta le informo que el Proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 066 del presente año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de su parte; así como anunciando un voto particular de parte de su Magistratura. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 066/2026, este Tribunal **resuelve:**

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación.

Magistradas, Magistrados, al haberse resuelto los asuntos listados para esta Sesión, siendo las doce horas con treinta y un minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Agradecemos su presencia y a la ciudadanía estar al pendiente de las resoluciones de este Tribunal. Muchas gracias. (Golpe de mallette)

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO**MAGISTRADO**

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 69 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 66 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **hago constar** que las firmas electrónicas que obran en el presente documento corresponden al Acta de Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el dieciséis de julio de dos mil veintiséis, la cual consta de nueve páginas, incluida la presente. **CERTIFICO:** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Jurisdiccional virtual de once de agosto dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. Documento que se firma de manera electrónica. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.